

CAPÍTULO VIII OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es incrementar y facilitar el comercio bilateral, evitando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad constituyan obstáculos innecesarios al comercio, así como aumentar la cooperación y asistencia técnica entre las Partes.

Artículo 8.2: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, se aplicará lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, así como los términos generales referidos a normas y evaluación de la conformidad que las Partes acuerden, contenidos en las normas, guías o recomendaciones adoptados por los organismos internacionales de normalización.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

objetivo legítimo: objetivo relativo a la seguridad nacional; prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; protección de la vida, salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, entre otros;

organismo de normalización: organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes; y

organismos internacionales de normalización: organismos de normalización abiertos a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

Artículo 8.3: Confirmación de derechos y obligaciones internacionales

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 8.4: Derechos y obligaciones básicos

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, tal como se establece en el Acuerdo OTC.
3. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de cualquier otro país.
4. Las Partes se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

Artículo 8.5: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes¹, incluyendo aquellos del nivel de gobierno central y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones.

¹ Cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas y reglamentos técnicos incluye aquellas normas y reglamentos técnicos en temas relativos a metrología, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad derivados de ellos.

Artículo 8.6: Reglamentos técnicos

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá evaluar los riesgos que crearía el no alcanzarlos. Al evaluar dichos riesgos se tomará en consideración, entre otros, la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas, o los usos finales a que se destinen los productos.
2. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes sus reglamentos técnicos, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.
3. Cuando el reglamento técnico de una Parte permita alcanzar el objetivo legítimo establecido en el reglamento técnico de la otra Parte, se considerará como equivalente mediante una declaración común de las Partes formalizada mediante una decisión de la Comisión.
4. Cuando una Parte no acepte como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda adoptar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 8.7: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes promoverán la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos, conducidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC.
3. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte, para entablar o concluir negociaciones a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.
4. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de las evaluaciones de la conformidad.
5. Si una de las Partes no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

6. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

Artículo 8.8: Transparencia

1. Las Partes se asegurarán que los organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes deberán transmitir de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido para cada Parte conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los Artículos 2.10, 3.2, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio. Las Partes deberán notificar incluso aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios recibidos a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

8. Las Partes garantizarán la transparencia recíproca de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público, de manera gratuita, en la medida que los mismos existan o sean implementados.

9. Cada Parte dará cumplimiento a este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 2 años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 8.9: Cooperación y asistencia técnica

Las Partes convienen en proporcionar de manera recíproca cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efectos de:

- a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- c) fortalecer sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- d) brindar asistencia para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés de las Partes;
- e) facilitar la aceptación de la equivalencia de reglamentos técnicos;
- f) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;
- g) intercambiar información sobre sus actividades de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- h) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico; y

- i) otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo al Artículo 8.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- a) dar seguimiento a la implementación y administración de este Capítulo;
- b) atender a la brevedad los asuntos que una Parte plantee respecto al desarrollo, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) incrementar la cooperación en el desarrollo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) facilitar, según sea apropiado, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- f) facilitar mutuamente el acceso a la información sobre las actividades de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, en especial aquellas que influyan en el comercio entre las Partes;
- g) atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo a solicitud de una Parte;
- h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en los trabajos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias;
- i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;

- j) informar a la Comisión del Acuerdo sobre la implementación de este Capítulo;
- k) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;
- l) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;
y
- m) discutir cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán reuniones adicionales.

Artículo 8.11: Consultas técnicas

1. Las Partes podrán efectuar consultas técnicas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, o alternatively acudir a las consultas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas), sobre la aplicación, interpretación u obligaciones derivadas de este Capítulo. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Las consultas técnicas tendrán el siguiente procedimiento:

- a) la Parte interesada comunicará por escrito su solicitud a la otra Parte para que considere el asunto. Las Partes podrán someter a la opinión de expertos el asunto con el objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias;
- b) las Partes deberán reunirse, en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico, dentro de un plazo no mayor a 30 días, salvo que acuerden un plazo distinto; y
- c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 8.12: Intercambio de información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones bajo las secciones *Tramitación de las peticiones de información* y *Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder* contenidas en el documento “Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995”, G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008 y en sus revisiones sucesivas.

Anexo al Artículo 8.10
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité estará coordinado por:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Vice Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor.